

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto realizado el 10 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho la presente acción popular. A Despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción Popular
Demandante	Johan Gallego
Demandado	Bancolombia S. A.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00046 00
Int. No. 149	Inadmite Demanda – Ordena cumplir requisitos so pena de rechazo

Al estudiar la presente demanda, a la luz del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

- 1.** Allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada, pues es un anexo obligatorio de la demanda, y se echa de menos; por lo que no se puede ordenar a la entidad demandada que lo allegue, como pretende el actor popular, por cuanto no hay imposibilidad para su consecución, como quiera que el mismo lo puede conseguir el accionante, directamente, o a través del derecho de petición. (Art. 87 num. 2 del C. G. P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).
- 2.** Indicará los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, ya que los mismos se echan de menos; pues en el escrito solo hace alusión a apartes normativos (Art. 18 literal a de la Ley 472 de 1998).
- 3.** Por tratarse de un inmueble abierto al público, allegará prueba siquiera sumaria, de que la entidad acá demandada, es la propietaria del establecimiento de comercio en el cual se indica que presuntamente se realiza la vulneración que se alega; esto es, el certificado de matrícula mercantil, al cual también puede acceder directamente, o a través de derecho de petición en la Cámara de Comercio, el accionante. (Art. 18 literal e de la Ley 472 de 1998).
- 4.** Ampliará los hechos de la demanda, manifestando concretamente los hechos que fundamentan la presunta vulneración a los derechos colectivos que se comete(n) en el establecimiento, o lugar específico que se denuncia (Art. 18 literal b de la Ley 472 de 1998).

5. Manifestará la dirección física y electrónica en la que deba realizarse la notificación de la acción, a la persona jurídica que se demanda (Art. 87 num. 10 del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

6. Allegará la demanda de acción popular, integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, al correo electrónico del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por **Johan gallego**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** y coadyuvada **por el señor**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **023**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO